CUARTO SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

460 Se confiere la Condecoración de la Orden Nacional "Honorato Vásquez", en el Grado de Gran Cruz, al señor Javier González-Olaechea Franco 2

461 Se reforma el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación 5

462 Se reforma el Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles 10

463 Se nombra al señor Jorge Edmundo Uribe Pérez como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador Concurrente ante la Soberana Orden Militar y Hospitalaria de San Juan de Jerusalén de Rodas y de Malta, con sede en el Vaticano, Santa Sede 16

RESOLUCIÓN:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-SC-2024-0575-R Se Retira en su totalidad la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 5511:2014 Semillas oleaginosas 19

Año III - Nº 690 - 22 páginas
Quito, lunes 25 de noviembre de 2024

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 460

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el señor Javier González-Olaechea Franco, ex Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú, a lo largo de su destacada vida pública ha dado múltiples testimonios de apoyo a los altos objetivos de las relaciones ecuatoriano-peruanas, demostrado una invariable amistad con el Ecuador;

Que durante su desempeño como Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú tuvo una activa y personal participación en los comunes propósitos de profundizar y ampliar los vínculos que unen fraternalmente a los pueblos del Ecuador y del Perú;

Que el señor Javier González-Olaechea Franco ha demostrado liderazgo en el fortalecimiento de los nexos bilaterales, más aún en la fructífera celebración de la Comisión de Vecindad, a nivel de Cancilleres, y el Encuentro Presidencial y XV Gabinete Binacional celebrados en la ciudad de Lima, donde se alcanzaron compromisos claves que benefician a ambos países en ejes como el comercio, seguridad, medioambiente, infraestructura, empleo juvenil y movilidad humana;

Que durante la gestión del señor Javier González-Olaechea Franco, el Gobierno peruano brindó invaluable apoyo con la movilización de equipo especializado y helicópteros para combatir el incendio forestal acaecido en el cantón Quilanga, provincia de Loja, logrando mitigar los daños y controlar el avance del incendio que consumió miles de hectáreas de bosques y vegetación;

Que al término de su cargo como Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, el Gobierno del Ecuador ha decidido otorgar un reconocimiento por su vocación y apoyo en beneficio de un mayor acercamiento y amistad entre los pueblos de Ecuador y Perú; y,

En ejercicio de las atribuciones que confieren los artículos 5 y 6 del Decreto Ejecutivo No. 3110, de 17 de septiembre de 2002, publicado en el Registro Oficial No. 671 de 26 de los mismos mes y año, y que reglamenta la concesión de la Orden Nacional "Honorato Vásquez" creada con Decreto Ejecutivo No. 700 de 25 de abril de 1985,

DECRETA:

Artículo 1. - Conferir la Condecoración de la Orden Nacional "Honorato Vásquez", en el Grado de GRAN CRUZ, al señor Javier González-Olaechea Franco.

Artículo 2. - Encárguese de la ejecución del presente Decreto al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 19 de noviembre de 2024.

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 20 de noviembre del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO, ENCARGADO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 461

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 artículo 3 de la Constitución de la República reconoce como deber primordial del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que el numeral 4 del artículo 11 de la Constitución de la República establece: *"El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales"*;

Que los numerales 1, 2 y 3 del artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador establecen: *"Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos. 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación. 3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas. (...)"*;

Que el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. (...)"*;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador determina como atribución y deber del Presidente de la República, entre otros: *"(...) 13. Expedir los reglamentos necesario para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convenga a la buena marcha de la administración. (...)"*;

Que el artículo 339 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras, y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos, otorgando prioridad a la inversión nacional. Las inversiones se orientarán con criterios de diversificación productiva, innovación tecnológica, y generación de equilibrios regionales y sectoriales. La inversión extranjera directa será complementaria a la nacional, estará sujeta a un estricto respeto del marco jurídico y de las regulaciones nacionales, a la aplicación de los derechos y se orientará según las necesidades y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los diversos planes de desarrollo de los gobiernos autónomos descentralizados. (...)"*;

Que el artículo 384 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *"El sistema de comunicación social debe asegurar el ejercicio de los derechos a la comunicación, la información y la libertad de expresión y fortalecerá la participación ciudadana. El sistema se conformará por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa: y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él. (...)"*;

Que el artículo 425 de la Constitución de la República determina: *"El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. (...)"*;

Que el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo establece que corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria en relación con las leyes formales, de conformidad con la Constitución de la República;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de Comunicación dispone: *"Son titulares de los derechos establecidos en esta Ley, individual o colectivamente, todas las personas ecuatorianas y extranjeras que se encuentren en el territorio nacional, sin importar su cargo o función en la gestión pública o la actividad privada, así como los nacionales que residen en el exterior en los términos y alcances en que sea aplicable la jurisdicción ecuatoriana. Los derechos y garantías establecidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, la*

Constitución o la presente Ley serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial de oficio o a petición de parte";

Que por Decreto Ejecutivo No. 850 de 23 de agosto de 2023, publicado en el Segundo Suplemento de Registro Oficial No. 383 de 28 de agosto de 2023, se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación;

Que a través del Decreto Ejecutivo No. 864 de 12 de septiembre de 2023, publicado en Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 401 de 21 de septiembre de 2023, se reformó el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación;

Que con Decreto Ejecutivo No. 421 de 14 de octubre de 2024, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 667 de 18 de octubre de 2024, se reformó el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación;

Que las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras deben recibir el mismo trato para el ejercicio de sus derechos reconocidos en los acuerdos y tratados internacionales; así como, en la Constitución de la República, en cumplimiento del principio de no discriminación; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confiere el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo, expide la siguiente:

REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN

Artículo 1.- Agréguese al final del artículo 3, un inciso con el siguiente texto:

"Podrán ser accionistas o socios de medios de comunicación nacionales y participar en proceso público competitivo y equitativo de frecuencias, las compañías o ciudadanos extranjeros de países que hayan suscrito acuerdos comerciales con el Ecuador, que sirvan como marco para la creación de proyectos e iniciativas para el desarrollo de la productividad y competitividad de las Partes, conforme la reglamentación determinada por la autoridad de telecomunicaciones.".

Artículo 2.- Agréguese al final del numeral 1 del artículo 67, la siguiente frase: *"y aquellos a los que se refiere el artículo 3 de este Reglamento."*.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 19 de noviembre de 2024.

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 20 de noviembre del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO, ENCARGADO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 462

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, son deberes primordiales del Estado, garantizar sin- discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que el artículo 6 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución. La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional;

Que el artículo 9 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución;

Que el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. Además, dispone que la ley sancionará toda forma de discriminación;

Que el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador, establece en lo principal que, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su identidad, nombre y ciudadanía;

Que el numeral 28 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas, el derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la

nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales;

Que los numerales 5, 6 y 7 del artículo 69 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen las medidas para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia, disponiendo: *"5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos. 6. Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción. 7. No se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella"*;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, la Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno; y, responsable de la administración pública;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República determina que, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el numeral 3 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, el Estado central tendrá competencia exclusiva sobre, el registro de personas, nacionalización de extranjeros y control migratorio;

Que el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, respecto al principio de eficiencia, establece que, las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece que, la ley de la materia tiene por objeto disponer la optimización de

trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad;

Que el numeral 4 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, reconoce el principio de tecnologías de la información, declarando que: *"(...) Las entidades reguladas por esta Ley harán uso de tecnologías de la información y comunicación con el fin de mejorar la calidad de los servicios públicos y optimizar la gestión de trámites administrativos"*;

Que el numeral 20 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, respecto a los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, dispone a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, el solemnizar, autorizar, inscribir y registrar, según corresponda, los reconocimientos de nacionalidad;

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles establece que, dentro del plazo de ciento ochenta días de publicada la ley en el Registro Oficial, el Presidente de la República expedirá el correspondiente Reglamento de aplicación;

Que la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, fue reformada mediante la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 517 de 13 de marzo de 2024;

Que con Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 579 de 14 de junio de 2024 se publicó el Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles;

Que es pertinente incluir en el Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles una norma que regule los requisitos para el registro de la nacionalidad ecuatoriana de personas nacidas en el extranjero de padres nacidos en el Ecuador y sus descendientes, hasta el tercer grado de consanguinidad; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el número 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador expide la siguiente,

REFORMA DEL REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES:

Artículo 1.- Agréguese a continuación del artículo 83, el siguiente artículo:

*"**Art. 83.1.- Requisitos para el reconocimiento de nacionalidad ecuatoriana.-** La inscripción de personas nacidas en el extranjero de padres nacidos en el Ecuador, y sus descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad, se realizará ante el servidor público autorizado, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:*

1. Solicitud suscrita por el interesado o su representante legal;

2. Certificado de nacimiento del interesado, emitido por la autoridad competente del país de origen, debidamente traducido, apostillado o legalizado;

3. Constancia de verificación de que la persona, objeto del reconocimiento de nacionalidad ecuatoriana, no se encuentra inscrita o registrada en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación;

4. Certificado de nacimiento conferido por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, del ascendiente nacido en el Ecuador, por el cual se solicita la nacionalidad; en el caso que el ascendiente no se encuentre dentro del primer grado de consanguinidad, se deberán presentar las partidas de nacimiento necesarias para justificar la filiación, debidamente apostilladas o legalizadas; y,

5. Documentos de identidad de los comparecientes.

Con la recopilación de los documentos precedentes, el servidor público autorizado, remitirá el expediente a la Unidad Administrativa designada, para la validación de los documentos; posterior a la aceptación, se emitirá la resolución administrativa que contenga el reconocimiento de la nacionalidad ecuatoriana y la disposición de inscripción correspondiente".

Artículo 2.- Agréguese a continuación del primer inciso de la DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA, el siguiente texto:

"Transcurrido este término, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, podrá emitir normativa secundaria para cumplir las disposiciones establecidas en la ley de la materia y este reglamento".

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución de este Decreto Ejecutivo, encárguese a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación en coordinación con las entidades que correspondan.

La presente reforma del Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 19 de noviembre de 2024.

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 20 de noviembre del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO, ENCARGADO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 463

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador prevé como una de las atribuciones y deberes del Presidente de la República nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que el artículo 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior dispone que el nombramiento de los jefes titulares de misiones diplomáticas se hará mediante decreto, una vez que se cumplan los requisitos legales de orden interno y se obtenga el asentimiento del Gobierno ante el cual serán acreditados;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 276 de 22 de mayo de 2024, se nombró al señor Jorge Edmundo Uribe Pérez como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante la Santa Sede;

Que mediante Nota Verbal Ref. n. 644/24/ss de 10 de octubre de 2024, la Cancillería de la Soberana Orden Militar y Hospitalaria de San Juan de Jerusalén de Rodas y de Malta comunicó que se ha concedido el beneplácito de estilo para la designación del señor Jorge Edmundo Uribe Pérez como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador Concurrente ante la Soberana y Militar Orden de Malta; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confiere el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República y el artículo 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior,

DECRETA:

Artículo 1.- Nombrar al señor Jorge Edmundo Uribe Pérez como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador Concurrente ante la Soberana Orden Militar y Hospitalaria de San Juan de Jerusalén de Rodas y de Malta, con sede en el Vaticano, Santa Sede.

Artículo 2.- Encárguese de la ejecución de este Decreto Ejecutivo al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 19 de noviembre de 2024.

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 20 de noviembre del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO, ENCARGADO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0575-R

Quito, D.M., 29 de octubre de 2024

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *"Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";*

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *"i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";*

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *"Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (…)";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su artículo 1 se decreta *"Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca"; y en su artículo 2 dispone "Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca";*

Que, en la normativa Ibídem en su artículo 3 dispone *"Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones, e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca";*

Que, mediante Resolución No. 13531 de 20 de diciembre 2013, publicada en el Registro Oficial No. 155 de 6 de enero de 2014, se oficializó con carácter de **VOLUNTARIO** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 5511, Semillas oleaginosas. Determinación**

del contenido en aceite. Método por espectrometría de resonancia magnética nuclear de baja resolución y onda continua (Método rápido) (ISO 5511:1992, IDT);

Que, mediante Informe Técnico Nro. INEN-DNO-114 de 24 de octubre de 2024, elaborado por el Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN, se emite criterio técnico y se recomienda gestionar el retiro de la Norma Técnica Ecuatoriana**: NTE INEN 5511:2014, Semillas oleaginosas. Determinación del contenido de aceite. Método por espectrometría de resonancia magnética nuclear de baja resolución y onda continua (MÉTODO RÁPIDO) (ISO 5511:1992, IDT);**

Que, mediante Oficio Nro. **INEN-INEN-2024-0942-OF de 01 de octubre de 2024**, el INEN menciona lo siguiente: *"De conformidad con el ámbito de su competencia, me permito remitir el documento para el trámite con el que se debe dejar sin efecto el siguiente documento normativo, por la inaplicabilidad de sus disposiciones: NTE INEN-ISO 5511, Semillas oleaginosas. Determinación del contenido en aceite. Método por espectrometría de resonancia magnética nuclear de baja resolución y onda continua (Método rápido) (ISO 5511:1992, IDT)";*

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad, contenido en la Matriz de Revisión **No. ELI-0103** de fecha 28 de octubre de 2024, en base a lo manifestado por el INEN se recomendó continuar con el proceso de retiro de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 5511:2014 Semillas oleaginosas. Determinación del contenido en aceite. Método por espectrometría de resonancia magnética nuclear de baja resolución y onda continua (método rápido) (ISO 5511:1992, IDT);**

Que, de conformidad con el último inciso del Articulo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera con el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem que establece: *"En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (…)"*, en consecuencia es competente para aprobar la derogación y retiro de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 5511:2014 Semillas oleaginosas. Determinación del contenido en aceite. Método por espectrometría de resonancia magnética nuclear de baja resolución y onda continua (método rápido) (ISO 5511:1992, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Retirar en su totalidad la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 5511:2014 Semillas oleaginosas. Determinación del contenido en aceite. Método por espectrometría de resonancia magnética nuclear de baja resolución y onda continua (método rápido) (ISO 5511:1992, IDT),** contenida en la Resolución No. 13531 de 20 de diciembre de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 155 de 6 de enero de 2014.

ARTÍCULO 2.- La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Marco Antonio Benavides Coronel
SUBSECRETARIO DE CALIDAD, SUBROGANTE

Copia:
Señor Ingeniero
Fernando Mauricio Pérez Darquea
Viceministro de Producción e Industrias

ko/pa

Firmado electrónicamente por:
MARCO ANTONIO BENAVIDES CORONEL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.